



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0411

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00129 – 00
DEMANDANTE: MARIO ARMANDO OBANDO ORDÓÑEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHINÁCOTA, DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ACCIÓN: POPULAR

Estando el proceso de la referencia al Despacho, luego del estudio realizado a la presente demanda, se encuentra que la misma debe inadmitirse por no cumplir con lo previsto en los artículos 161 numeral 4º y 144 de la Ley 1437 de 2011, que establecen como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular la reclamación previa ante las autoridades correspondientes, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código”.

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.

Al respecto, advierte el Despacho que con el libelo introductorio no se aportó prueba del cumplimiento de dicho requisito respecto de las pretensiones de la demanda, toda vez que dentro del expediente no se observa las reclamaciones previas realizadas a la Empresas Públicas Municipales de Chinácota (EMCHINAC) ni al Departamento de Norte de Santander.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto dentro del pdf 4 denominado “04Anexos4-5-6DerechosDePetición” en el folio 1 se encuentra una solicitud de visita de inspección ocular, la misma no cumple con la reclamación previa acorde con lo solicitado en la demanda específicamente dentro de las pretensiones, por lo que para el Despacho no es claro las entidades que se pretenden demandar en la presente acción popular, toda vez que en el encabezado está el Municipio de Chinácota y el Departamento Norte de Santander, pero en las pretensiones figuran EMCHINAC, Administración Municipal – Secretaria de Planeación – Secretaria de Infraestructura, situación que deberá ser aclarada.

Por lo anterior, de conformidad con el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el inciso tercero del artículo 144 ibídem, **DEBERÁ** anexarse copia de las peticiones mediante las cuales se solicita a las entidades demandadas, que adopten las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, como requisito de procedibilidad para acudir en ejercicio de la acción popular.

Finalmente, tampoco se demostró la existencia de un peligro inminente de que se configure un perjuicio irremediable que permita prescindir del requisito de que tratan los artículos 161 numeral 4º y 144 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de tres (3) días para que subsane la deficiencia advertida, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por el señor Mario Armando Obando Ordóñez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término legal de tres (3) días para subsanar el defecto advertido, según lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65cb7a5ae223b2efc27e1d2dfe7b02871b5de566a076631f3735d00203b800cd**

Documento generado en 24/08/2022 09:00:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>